



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2023 00052 00
DEMANDANTE: JUSTINIANO ORTÍZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor Justiniano Ortíz Gutiérrez como parte convocante y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor Justiniano Ortíz Gutiérrez, por intermedio de apoderada presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener el reconocimiento de aquellos puntos dejados de aplicar equiparados a los índices de precios al consumidor no reconocidos ni pagados, entre 1999 y 2004, con el respectivo reajuste y pago pensional y prestacional.

La apoderada del convocante relacionó como fundamentos fácticos, los que se resumen así:

1. Indicó que el convocante estuvo vinculado al Ejército Nacional – Batallón Contraguerrillas No. 7, siendo retirado del servicio mediante acto administrativo OAP No. 1018 de 1996.
2. Señaló que mediante Resolución No. 14298 del 20 de noviembre de 1997 se le reconoció pensión.
3. Manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, le corresponde al Gobierno Nacional establecer el límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.
4. Adujo que la jurisprudencia también ha señalado esta función, citando al respecto la sentencia C-1017 de 2003.
5. Expresó que para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 se le dejaron de reconocer y pagar los puntos de incremento, por lo que elevó petición a la accionada en este sentido.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Sostuvo que a través de Respuesta Consulta No. 813352 del 31 de octubre de 2022 la entidad respondió lo peticionado por el actor, indicándole que su pensión no podía ser reajustada “...debido a que en virtud de lo consagrado en el decreto 1794 de 2000, por el cual se fija el régimen salarial de los soldados profesionales, el salario establecido para dicho personal, es incrementado conforme al aumento del salario mínimo anual, la sección de Nómina del Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados...”.
7. Mencionó que le asiste pleno derecho a mantener el poder adquisitivo de su pensión y por tanto a que se realicen los ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, es decir, de acuerdo con el I.P.C.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

Los días 3 y 6 de febrero de 2023 se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial¹ solicitada por el señor Justiniano Ortíz Gutiérrez, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:

“...Me permito comunicar que en sesión del 31/01/2023 el Comité de Conciliación que (sic) la autoridad administrativa que represento decidió por unanimidad presentar fórmula de conciliación de manera total o integral con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor, la cual comunicó (sic) a la audiencia en los siguientes términos. La propuesta primero se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y el año 2004; En segundo lugar el reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado desde la fecha indicada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el ajuste de nómina, el valor de esas diferencias corresponden a \$2.872.373, Qué (sic) se encuentra, obviamente, dentro del material de prueba que se remitió con antecedencia a esta audiencia. En tercer lugar, la indexación. Se hará respecto de ese valor reconocido en un porcentaje del 75%. En cuarto lugar, los valores reconocidos, se aplicarán los descuentos que la ley prevé para ese tipo de prestaciones sociales. En quinto lugar se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de la fuerza pública y de la policía nacional, en este caso particular, debo decirse que se presentó la solicitud, que interrumpió el término de prescriptivo el 30/11/2021 luego de esa fecha, es la que se tiene que tener como inicial para el conteo de los cuatro años que según la certificación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, determina que es el 30 de noviembre del año 2017 la fecha, pues obviamente sobre la cual se aplica en el término de prescripción. En cuanto a la forma de pago en el evento en que se acepte la propuesta, se deberá presentar una cuenta de cobro, la cual, pues deberá allegar todos los

¹ Páginas 65 a 73 índice 3 Samai



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

documentos que requiere el decreto 2469 de 2015 se le asignará obviamente un pago, y el término a partir del cual se contarán los intereses que establece el artículo 192, CPCA, Será (sic) a partir del séptimo mes de la radicación de la cuenta, con el cumplimiento de todos los requisitos que determina el decreto 2469 del 2015, y conforme lo determina el artículo 35, del decreto 359 de 1995. Como lo manifesté anteriormente, en el evento de ser aceptada la propuesta, la conciliación será de carácter total. Esta decisión se encuentra contenida en el oficio número 002 del año 2023 suscrito por el Secretario Técnico del Comité. Haciendo claridad que la última mesada recibida por el Convocante fue de \$1.500.506 y se reajustaría a \$1.547.587 pesos para el último mes certificado que fue el de diciembre de 2022”.

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido, la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, considerando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de contenido particular y patrimonial donde se paga el 100% del capital y el descuento se realiza solo sobre la indexación, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente, que su contenido no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho, según acta individual de reparto del 13 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 113 de la Ley 2220 de 2022 y en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación extrajudicial a la que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 2.1. Que mediante Resolución No. 14298 del 20 de noviembre de 1997, el Ministerio de Defensa le reconoció al señor Justiniano Ortiz Gutiérrez pensión de invalidez en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un cabo segundo (pgs. 29 a 31 índice 3 Samai).
- 2.2. Que el día 28 de septiembre de 2009, el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, le indicó al señor Ortiz Gutiérrez que el monto de la pensión devengada, junto con los porcentajes de incremento anual realizados entre el 01 de junio de 1996 y el 30 de septiembre de 2009, eran los siguientes (pg. 28 índice 3 Samai):

AÑO	SUELDO BASICO CS	INCREMENTO ANUAL EN PORCENTAJES	PORCENTAJE DE LIQUIDACION	PORCENTAJE PERDIDA PSICOFISICA	VALOR PENSIÓN TOTAL	No. MES ADA S	TOTAL POR AÑO
			75%	25,00%			
1996	256.030,00		192.022,50	48.005,63	240.028,13	8	1.920.225,00
1997	324.985,00	27%	243.738,75	60.934,69	304.673,44	14	4.265.428,13
1998	382.976,00	17,84%	287,23	71.808,00	359.040,00	14	5.026.560,00
1999	440.079,00	14,91%	330.059,25	82.514,81	412.574,06	14	5.776.036,88
2000	480.699,00	9,23%	360.524,25	90.131,06	450.655,31	14	6.309.174,38
2001	523.901,00	8,99%	392.925,75	98.231,44	491.157,19	14	6.876.200,63
2002	555.400,00	6,01%	416.550,00	104.137,50	520.687,50	14	7.289.625,00
2003	594.278,00	7,00%	445.705,50	111.427,13	557.135,63	14	7.799.898,75
2004	632.845,00	6,49%	474.634,28	118.658,57	593.292,84	14	8.306.099,81
2005	667.653,00	5,50%	500.739,75	125.184,94	625.924,69	14	8.762.945,63
2006	701.035,00	5,00%	525.776,25	131.444,06	657.220,31	14	9.201.084,38
2007	732.582,00	4,50%	543.436,50	137.359,13	686.795,63	14	9.615.138,75
2008	774.266,00	5,69%	580.699,50	145.174,88	725.874,38	14	10.162.241,25
2009	833.652,00	7,67%	625.239,00	156.309,75	781.548,75	10	7.815.487,50

- 2.3. Que el día 30 de noviembre de 2021, el señor Justiniano radicó ante la entidad convocada, derecho de petición por el cual solicitó se ordenara el reconocimiento y pago de los aumentos que correspondan a su pensión, de acuerdo a los índices de precios al consumidor para los años 1997 a 2004, y así mismo, peticionó la reliquidación y pago del reajuste retroactivo desde el 21 de noviembre de 1997, junto con su respectiva indexación desde la fecha de causación de cada suma mensual incorporando de manera definitiva en la nómina de retirados dicho reajuste. Este requerimiento fue reiterado por el convocante los días 01 de febrero y el 15 de julio de 2022 (pgs. 15 a 20 índice 3 Samai).
- 2.4. Que el día 31 de octubre de 2022 la entidad dio respuesta negativa a lo peticionado por el demandante, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, por el cual se fijó el régimen salarial de los soldados profesionales, el salario establecido para el personal del Ejército Nacional es incrementado conforme al aumento del salario mínimo anual, sin que se contemple el reconocimiento del salario bajo los parámetros requeridos por el petente (pg. 21 índice 3 Samai).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 2.5. Que el día 29 de noviembre de 2022, el señor Ortiz Gutiérrez, a través de apoderada, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial para convocar a la Nación – Ministerio de Defensa y lograr el respectivo acuerdo sobre las diferencias generadas y dejadas de pagar en lo relacionado con el aumento de su pensión según el índice de precios al consumidor para los años 1999 a 2004 (pgs. 7 a 14 índice 3 Samai).
- 2.6. Que mediante oficio No. OFI23-002 MDNSGDALGPPDA del 31 de enero de 2023, el Comité de Conciliación Extrajudicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por unanimidad autorizó conciliar de manera total con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor, en los siguientes términos (pgs. 58-59 índice 3 Samai):
- “1. Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando al porcentaje más favorable entre el I.P.C y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
 - 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*
 - 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
 - 4. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.*
 - 5. Se aplicará prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
 - 6. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004”*
- 2.7. Que mediante oficio RS20230123PS001255 – MDN – DVGSEDB - DIVRI, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y del GSED, señaló que el monto a pagar por diferencias generadas entre la pensión mensual cancelada y aquella que se ajustó conforme al IPC a partir del 30 de noviembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2022, era de \$2.871.373, lo anterior teniendo en cuenta que la prescripción cuatrienal se debía calcular desde el 30 de noviembre de 2021, fecha de la solicitud de reajuste pensional (pgs. 60 a 61 índice 3 Samai).
- 2.8. Que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, le otorgó poder al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo, para que representara



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a la entidad en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (pg. 47 índice 3 Samai).

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado los días tres (3) y seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, competente para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliador, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el particular, evidencia el Despacho que el domicilio del convocante es la ciudad de Villavicencio, tal como se advierte de los desprendibles de nómina y de las peticiones realizadas por el señor Justiniano ante la convocada, obrantes en las páginas 16 a 17 y 25 a 27 del índice 3 de Samai, por lo que en virtud del numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales; en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderada judicial debidamente facultada, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en la página 14 del índice 3 de Samai.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto (pg. 47 índice 3 Samai).

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de la pensión de invalidez del convocante conforme al índice de precios al consumidor para los años 1999 a 2004, cuando este fue superior al aumento decretado por el Gobierno para la fuerza pública y el correspondiente pago de las diferencias causadas e indexadas; aspecto este último que se corresponde con un derecho que tiene contenido económico y que es pasible de ser conocido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en cuanto el restablecimiento que se pretende deriva de la solicitud de nulidad de un acto administrativo.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 ibidem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la pensión de invalidez del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia, es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 14298 del 20 de noviembre de 1997, le reconoció al convocante pensión de invalidez en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado.

Igualmente se encuentra probado con la liquidación emitida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la dirección de Veteranos del Ejército Nacional, en la que se detalló año a año la pensión que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste del índice de precios al consumidor entre 1999 y 2002, con aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 30 de noviembre de 2021, por cuanto la petición que suspendió el término fue recibida el 30 de noviembre de 2017, sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos de ley, quedando la suma a pagar en dos millones ochocientos setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos (\$2.872.373), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que la pensión de invalidez percibida por el convocante en los años 1999 y 2002, se liquidó con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁶, al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Justiniano Ortíz Gutiérrez y la Nación – Ministerio de Defensa, durante audiencia celebrada los días tres (03) y seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, remítase las comunicaciones de ley, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza